



Expediente No. 2017-425

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

03 DE MARZO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **ALFONSO CABEZA ROMAN Y OTRO**, contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE - LECTRICARIBE S.A. E.S.P. y OTROS**, informándole que la parte vinculada interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia adiada, 02 de noviembre de 2021. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

03 DE MARZO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y la vista el expediente digital, procede el Despacho a resolver las solicitudes existentes en los siguientes acápites.

i) De las impugnaciones presentadas.

Observa el Despacho que, la Dra. Rosalin Ahumada Rangel quien dice representar a la Fiduciaria la Previsora S.A., interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en data 05 de noviembre de 2021¹, contra el auto del día 02 del mismo mes y año, por medio del cual el Juzgado resolvió entre otras cosas vincular a la parte recurrente en calidad de litisconsorte cuasinecesario.

Ahora bien, sería el caso proceder con el estudio de las impugnaciones elevadas; sin embargo, no se evidencia poder otorgado por la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A., a la Dra. Rosalin Ahumada Rangel, entidad que éste manifiesta representar, lo que impediría tramitar las solicitudes presentadas, pues no existe postulación.

Recuérdese que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha enseñado que, la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de las actuaciones y recursos judiciales, sin el cual no se puede entrar a verificar la viabilidad de los mismos, en la medida en que se constituye en un requisito esencial en desarrollo del ius postulandi (ver providencias CSJ AL5231-2019, CSJ CSL AL2605-2019, CSJ SL842-2019).

En otras palabras, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción ordinaria precisa que, en los procesos ordinarios laborales de primera instancia, como sucede con el subl-ite, cuando las partes o una de ellas, pretendan controvertir las decisiones judiciales, a través de los mecanismos de impugnación ordinarios o extraordinarios, llámese, recursos o incidentes de nulidad su interposición debe ser a

¹ Documento 20. (Expediente digitalizado)



través del apoderado judicial que los esté representando en el proceso, salvo que la parte, cuando sea persona natural, actúe en causa propia por ser abogado titulado e inscrito o, igualmente, cuando la parte, siendo persona jurídica, como la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A, actúe en el proceso a través de su representante legal, por ser abogado titulado e inscrito. En ambos casos, la condición de profesional del derecho debe manifestarse y acreditarse (ver providencia CSJ AL6703-2017).

Recuérdese que, el derecho a la postulación –Representación judicial- debe acreditarse siempre dentro de los procesos en donde la ley requiera actuar a través de apoderado judicial, pues tal requisito es claramente establecido en el artículo 74 del C.G.P., como también actualmente es requerido por el Decreto 806 del 2020, que aunque suprimió algunas exigencias de la norma procedimental citada, no eliminó la obligación al abogado, de demostrar la postulación otorgada por la parte procesal que dice representar; pues el referido decreto indica que el poder se puede conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Y es que, dentro del asunto de marras, no se observa poder alguno otorgado o por lo menos constancia del mandato conferido por el representante judicial de la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. a la solicitante, como lo requiere el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 del Decreto 806 del 2020; como consecuencia de lo anterior, el Despacho se abstendrá de estudiar las peticiones elevadas por la Dra. Rosalin Ahumada Rangel de data 05 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar las solicitudes elevadas por la Dra. Rosalin Ahumada Rangel de data 23 de junio de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE a través de la Secretaría, lo ordenado en el numeral tercero de la providencial de 02 de noviembre de 2021.

TERCERO: CUMPLIDO lo indicado en el numeral anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
HOY, 04 DE MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 10

CBB


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ